

Honorable Señora
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Exp. 11001311001320200039700

Tipo de Proceso: Partición Adicional Art. 518 C.G. del P.

Demandante: ALFONSO FIGUEROA AMORTEGUI

Demandado: ALICIA PACHÓN SANTANA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN - EN CONTRA DEL AUTO QUE
ADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA

LEONARDO ANDRÉS SANJUÁN MANOSALVA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.397 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 208.844 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ALICIA PACHÓN SANTANA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.227.969 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto (3 días hábiles posteriores a la notificación del Auto), me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO POR ESTE DESPACHO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2021**, dentro de la presente actuación, por las razones que me permito exponer a continuación.

El referido Auto, en su numeral 2 indica que no tiene en cuenta las excepciones propuestas por la parte pasiva, toda vez que no se encuentran enlistadas en el inciso 3 del artículo 523. Al respecto, este apoderado se permite expresar las razones concretas por las que el numeral 2 del Auto del 2 de diciembre de 2021 debe ser revocado y, al realizarlo, debe este Despacho proceder a lo propio con los numerales siguientes de la providencia referida.

I. RAZONES DEL RECURSO

1. En primer lugar, que la presente actuación corresponde a una partición adicional de que trata el Artículo 518 del Código General del Proceso, por lo que su trámite, conforme lo dispone el mismo artículo referido, se encuentra sometido a las reglas indicadas en sus numerales y, conforme el numeral 5 del citado artículo, al trámite

dispuesto en los artículo 505 a 517, que permite que se discuta sobre la propiedad y los bienes propios de alguno de los anteriores cónyuges (Art. 505 C.G. del P.) y la posibilidad restrictiva de proponer excepciones de que trata el artículo 532 del Estatuto Procesal al que hace referencia el Auto que acá se ataca parcialmente, no tiene aplicación ni recibo en la presente actuación cuyo trámite corresponde a un procedimiento distinto. Por lo anterior, el Despacho debe proceder a reponer parcialmente el Auto de fecha de 2 diciembre de 2021 en su numeral segundo y, en su lugar, proceder a admitir los argumentos indicados en las excepciones y darles el trámite y la apreciación que corresponde en un proceso.

2. La restricción en materia de excepciones con relación a los bienes con que se pueda adicionar o no la partición, restringe flagrantemente el derecho de defensa de la parte pasiva de la presente actuación, toda vez que tales eventos nunca fueron discutidos entre las partes, por no haberse promovido ni adelantado entre ellos un procedimiento contencioso para la liquidación de su sociedad patrimonial, hecho por el que se insiste que la restricción de que trata el artículo 523 del C.G. del P., hace referencia a un procedimiento distinto al que acá se adelanta y no puede aplicarse dicha restricción para no evaluar las excepciones propuestas por la parte demandada, porque ello implica eliminar de tajo la posibilidad de defensa que tiene la parte demandada y a la que no le es posible esgrimir razones y argumentos que prueben que no hay lugar a la adición pretendida en el procedimiento, debate que, se insiste, nunca se llevó a cabo entre las partes, por lo que no tiene sentido que en esta instancia judicial, nueva para las partes, no se permita que se realice el mencionado debate probatorio. Por lo anterior, el Despacho debe proceder a reponer parcialmente el Auto de fecha 2 de diciembre de 2021, en su numeral segundo y, en su lugar, tener en cuenta las excepciones propuestas por la parte demandada en la presente actuación.
3. Sin que lo que acá se planteará implique una contradicción con lo expuesto en los dos numerales anteriores, el Despacho debe proceder a reponer parcialmente el Auto de fecha 2 de diciembre de 2021 proferido en la presente actuación y, en su lugar, proceder al estudio de las excepciones propuestas porque ellas se encuentran enmarcadas dentro de los supuestos del Artículo 523 del C.G. del P.

No puede ser de recibo en una actuación judicial, que se rechacen argumentos y excepciones que apuntan a los fines y autorizaciones de la norma, por el simple hecho de que no se encuentren nominadas de la forma expresa que indica el referido artículo 523 C.G. del P., y sin que tal prohibición esté contemplada en la norma, pues resulta claro que el fondo de las referidas excepciones contenidas en la contestación de la demanda, hace referencia a los reparos que por la vía de las excepciones permite el citado artículo 523 del Estatuto Procesal. Así, por ejemplo, las excepciones que el artículo menciona como admisibles dentro del trámite de *“que el matrimonio no estuvo sometido al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada”*, corresponden, en su fondo y real intención a las excepciones que el demandado ha propuesto en los numerales 2; 3; 4; 5 y 7¹, del

¹ Las que el demandado denominó:

2. IMPROCEDENCIA DE LA PARTICIÓN ADICIONAL DEL ARTÍCULO 518 C.G. DEL P. POR NO HABER APARECIDO UN NUEVO BIEN.-

acápite **IV EXCEPCIONES** de la contestación de la demanda. Y, por su parte, la excepción que el demandado propuso en el numeral 6 del mismo acápite referido, denominada: **6. INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES.-**, corresponde con claridad a la causal de reproche que se consagra en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P. de inepta demanda.

Por lo que no puede este Despacho descartar de tajo las excepciones propuestas por un asunto meramente formal que es contrario a los principios que deben gobernar los procedimientos judiciales, lo que le indica, entre otros, el Artículo 11 del C.G. del P. que le otorga al juzgador la facultad y le impone la carga de interpretar las normas procedimentales teniendo en cuenta la efectividad de los derechos de las partes, las que, con decisiones como la que ataca este recurso, se ven vulneradas tajantemente por no permitírsele a la parte demandada ejercer defensa alguna en esta actuación. Se insiste, teniendo en cuenta que este proceso no obedece a una continuación de alguno ya adelantado, sino, a una partición adicional que enfrenta, por primera vez a las partes en un procedimiento judicial, por lo que es clara y tajante la violación a la garantía del derecho de defensa que implicaría que se mantenga la decisión que el Despacho consigna en el Auto del 2 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, este Despacho, debe proceder a revocarlo y, en su lugar, proceder a tener en cuenta las excepciones propuestas y a estudiarlas en el trámite de la presente actuación por tener recibo dentro del mismo.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta las razones concretas expresadas en los numerales anteriores, el suscrito apoderado se permite interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto del 2 de diciembre de 2021, que admitió la contestación de la demanda, por las razones y fundamentos expuestos en el acápite anterior.

En caso de que este Despacho no considere que debe reponerse el Auto acá atacado, el presente escrito y los argumentos acá expresados, junto con la Contestación de la Demanda presentada, deberán ser remitidos ante el superior para que, en sede de Apelación, decida sobre lo que acá se indica.

Remito el presente escrito, al Email del despacho: flial3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. IMPROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DE LA PARTICIÓN POR LA MANIFESTACIÓN DEL DEMANDANTE EN LA DEMANDA Y LA RENUNCIA A ACCIONES CONTENIDA EN LA ESCRITURA DE LIQUIDACIÓN.-

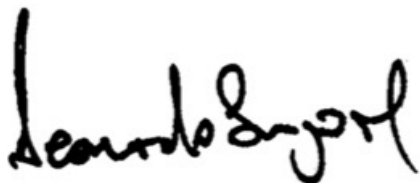
4. BIEN PROPIO DE LA DEMANDADA POR SER ADQUIRIDO CON EL PRODUCTO DE LA VENTA DE UN BIEN PROPIO Y SER UNA SITUACIÓN CONOCIDA POR EL DEMANDANTE.-

5. BIEN PROPIO DE LA DEMANDADA POR SER ADQUIRIDO CON EL PRODUCTO DE LA VENTA DE UN BIEN PROPIO Y CONSTITUIR CAUSA ANTERIOR AL MATRIMONIO (ART. 1792 C.C.).-

7. PAGO DE VALORES A FAVOR DE LA DEMANDADA.-

Igualmente, lo envió al correo indicado en la demanda: inversionesyabogadosas@gmail.com

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonardo Sanjuán'.

Leonardo Andrés Sanjuán Manosalva

C.C. 1.032.410.397

T.P. 208.844 del C.S. de la J.

Apoderado de la parte demandada